

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 1 DE JULIO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
81/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE DECRETO 87.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	3 A 18 RESUELTA
29/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, PRIMERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN Y DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 282/2017, 276/2017, 138/2017, 334/2017 Y 219/2017.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	19 A 25 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 1 DE JULIO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 71 ordinaria, celebrada el martes veintinueve de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 81/2019,
PROMOVIDA POR LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, en relación con este asunto, cuando concluimos la sesión pasada tocaba analizar el considerando sexto de este proyecto. Le ruego al señor Ministro ponente Fernando Franco sea tan amable de presentarlo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente, con mucho gusto. En este considerando se analiza la constitucionalidad del artículo 233 del Código Penal para el Estado de Colima.

La consulta propone declarar como fundado el concepto de invalidez planteado por la comisión accionante, ya que la pena de

inhabilitación definitiva, establecida por la comisión de delitos de corrupción de servidores públicos o de particulares en ejercicio indebido de funciones, reconocida en este precepto, es contraria al artículo 22 constitucional.

Ello es así en tanto su imposición para los tipos penales regulados en este título del código penal, cuyo monto de afectación o beneficio obtenido exceda de dos mil veces el valor diario ordinario de la Unidad de Medida y Actualización o cuando se incurra en reincidencia impide realizar un ejercicio concreto de individualización en atención a las circunstancias del caso, pues cualquiera que fuera la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de inhabilitación sería siempre para todos los casos, invariablemente. Ello, siguiendo los argumentos de la acción de Inconstitucionalidad 59/2019.

Por estos motivos, se propone decretar la invalidez de las porciones normativas “o definitiva”, contenidas en los párrafos cuarto y noveno del artículo 233 del Código Penal para el Estado de Colima, así como de la totalidad del párrafo séptimo de este numeral. Esta es la síntesis —muy abreviada—, señor Presidente, de este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto propone la invalidez de esta disposición, tal cual se formuló en un argumento que hizo valer la comisión

accionante, esto es, finca su decisión, básicamente, en la existencia de una multa o una sanción fija.

En este punto en concreto, la autoridad demandada o quien responde por la norma en esta acción dibujó una serie de razonamientos tratando de demostrar que esta disposición, entendida en conjunto, no establecía una sanción de carácter fijo.

Yo estoy de acuerdo en la invalidez de esta última parte de este artículo, pero no por las razones que muy concreta y atinadamente expresa el proyecto, sino por otras razones que les expresaré.

El concepto más puro de la sanción fija tiene que ver con la falta de graduación que permita, a quien la aplica, revisar las condiciones de comisión y, a partir de ello, en un espectro definido por el propio legislador entender cuál es la cuantificación que corresponda en función de la gravedad y condiciones de comisión de la conducta sancionada.

Como lo apunta —de alguna manera— el órgano creador de la norma, el artículo 233 está compuesto por tres párrafos. En uno —primero de ellos— habla de la inhabilitación temporal cuando no se causen daños o perjuicios ni exista beneficio o lucro, y de ahí dice que la inhabilitación será por un plazo de uno hasta diez años. En su segundo párrafo que, en caso de que se supere el monto, lo podrá hacer de un plazo de diez a veinte años. Y, en uno tercero, a donde llaman “definitiva”, que por su propia naturaleza y entendimiento, en función del sentido normativo, se dará cuando en la comisión del delito exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si bien en una fórmula un tanto cuanto más exigente se pudiera considerar que esta última parte no podría dar oportunidad a una graduación, también podría haber una interpretación que considerara que, sistemáticamente, sí se acudió a una fórmula de valoración en razón de montos. Y una más, para la parte final a la cual, por su naturaleza se llama “definitiva”, y esta, por sí misma, no podría tener una graduación; simple y sencillamente es definitiva. Independientemente de que no podría —yo— asumir en este momento si con esta referencia hermenéutica pudiéramos llegar a considerar que se está directamente frente a una sanción fija, me parece que también este Alto Tribunal ha establecido en razón a lo que se denomina “inhabilitación definitiva” distintas consideraciones que, para el efecto, nos resultarían obligatorias si son las que derivan de las acciones de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, en las que no se revisó una sanción —así— por ser fija, sino porque la inhabilitación definitiva o perpetua —en términos de ese propio precedente— genera afectaciones relevantes en grado predominante a la libertad de trabajo del infractor, pues, de estimar el juzgador que la comisión delictiva por hechos de corrupción —como era en aquel caso— es tan grave o reprochable, se impediría a la persona en forma permanente laborar —en ese caso— como servidor público, y no solo lo excluía de ese tipo de cargos, sino que, llevado a una interpretación más amplia, incluyendo aquellos en los que pudiera participar en una elección.

Por todas estas razones y dada la duda que —a mí— me asiste en cuanto a si, efectivamente, estamos en el caso típico de una sanción fija o entendida como lo sugiere la demandada, a partir de una serie de supuestos que la mueven desde una cantidad mínima hasta una

máxima y que, por definitiva, no puede tener ninguna graduación, —yo— estaría más —y así lo expreso— por la invalidez de esta disposición, en términos de lo —ya— decidido para un caso igual por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad —a las que me he referido—, en tanto allá se demostró lo irrazonable y lo desproporcionado de una situación así. Esas serían para mí —entonces—, en tanto las considero que aquí la sanción es excesiva y desproporcional, las que me llevarían —a mí— a entender la invalidez y no tanto el aspecto propio de la sanción fija, considerando que —como lo expresé— se establecen algunas series de parámetros y que la propia inhabilitación definitiva riñe con la posibilidad de hacer una distinción entre mínimos y máximos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy a favor de la propuesta. Me voy a apartar de las razones que sustentan el proyecto para declarar la invalidez de las porciones normativas, que contemplan la inhabilitación definitiva, contenida especialmente en el artículo que estamos examinando, porque —a mi juicio— ello debe obedecer a que el hecho de esta sanción, así como las restricciones y limitaciones que traen consigo un carácter vitalicio, carecen de un contenido penal aceptable, ya que esa restricción —a mi juicio— atenta contra la dignidad humana. Esto es congruente, precisamente, con lo que expresé en las sesiones de veintiséis de mayo y doce de noviembre de dos mil veinte, cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada —que

mencionó el Ministro Pérez Dayán, y que preveía también —del Código del Estado de Jalisco— la inhabilitación perpetua para servidores públicos y para los particulares.

Me voy a apartar también de que esta inhabilitación perpetua a un servidor público implique una restricción a su libertad de trabajo de comercio, porque —a mi juicio— el contratar con el Estado o el derecho a trabajar como servidor público no existe como tal y, por lo tanto, no implicaría ello una restricción al derecho al que se alude, y también me voy a apartar en el sentido de que se afecta el principio de reinserción social, toda vez que no nos encontramos en presencia de una sanción privativa de la libertad y, por estas circunstancias, —y como lo dije— estoy con el sentido del proyecto con razonamientos diferentes. gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo y comparto la declaración de invalidez propuesta en el proyecto, y únicamente me aparto de las consideraciones relacionadas con la violación al principio de reinserción social y de libertad de trabajo, contenidas en la página cincuenta y cuatro del proyecto, ya que me parece que resultan innecesarias. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy también de acuerdo con el sentido de la propuesta en declarar la invalidez del artículo 233, en sus párrafos cuarto y noveno y en la totalidad del párrafo séptimo, pero — parecido a lo que señaló la señora Ministra Piña, yo— estoy con las razones un poco diversas, en el sentido que estas normas contemplan la posibilidad de imponer una pena accesoria de inhabilitación definitiva para quienes incurran en algún delito por hechos de corrupción, lo que —me parece— es contrario al principio de proporcionalidad de las penas, como lo sostuve —yo también— en la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada, resuelta el doce de noviembre de dos mil veinte, en la que este Tribunal Pleno declaró la invalidez de las porciones normativas del Código Penal del Estado de Jalisco, en las que se contemplaba la posibilidad de imponer una pena de inhabilitación —ahí se le llamó perpetua— para ejercer cargos públicos y contratar con la administración pública y demás Poderes del Estado, debido a que la pena de inhabilitación perpetua resultaba contraria al artículo 22 de la Constitución General.

Siguiendo ese precedente y conforme a lo previsto en el artículo 22 constitucional y a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, es excesiva —para mí— una pena que, además, es inusitada en relación con el delito cometido o cuando se deja al arbitrio de la autoridad judicial o ejecutora su determinación. No hay precisión respecto de cuál es el monto o el parámetro que se va a aplicar, en este caso, la inhabilitación definitiva. Creo que es excesiva al tratarse de una pena, que está determinada en términos absolutos y que, además, impide a la autoridad judicial realizar el ejercicio de

individualización, que refleje las características particulares de cada caso.

La inhabilitación definitiva o perpetua para ejercer cargos públicos o para contratar con los Poderes del Estado, que también podría ser denominada una “muerte civil”, se traduce en un mecanismo de marginación, exclusión y prohibición vitalicia del ejercicio de unos derechos de participación, como es el de acceso a la función pública. Por lo que esta muerte civil atenta contra el principio de rehabilitación, ya que, habiendo sido suspendido un derecho —el acceso a la permanencia a un cargo público—, se impide que la persona pueda ejercer en el futuro ese derecho, ingresando o accediendo a la función pública y, en consecuencia, su regulación —para mí— es inconstitucional.

Además, la posibilidad de imponer una pena de inhabilitación definitiva estigmatiza a las personas para el desempeño futuro de algún cargo en el servicio público y vulnera el derecho de las personas a votar —incluso— y ser votados.

Del mismo modo, la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública y los poderes del Estado vulnera también el artículo 22 de la Constitución General, ya que la inhabilitación definitiva no permite al operador jurídico graduar la pena entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuido al sujeto activo.

Todo eso también lo sostuvimos —este Pleno— en la acción de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada, que se resolvió el dieciséis de enero de dos mil veinte. En la que se declaró,

justamente, la invalidez de la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública del Código Penal para el Estado de Jalisco.

En síntesis, —yo— estoy a favor de declarar la invalidez de las normas que ahí se proponen, pero por estas razones. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Aguilar. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo también comparto el sentido del proyecto, pero, únicamente el razonamiento que —para mí— es el adecuado para llegar a la invalidez, es el de la violación al artículo 22 constitucional. Me separaría de los argumentos adicionales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo entendería que este proyecto se elaboró con antelación a la fecha en que resolvimos la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y la acumulada 60/2019, que se aprobó por mayoría de ocho votos, donde se recogían —precisamente— los razonamientos que ha dado, entre otros, el Ministro Luis María Aguilar —digo, entre otros—.

Quizás, la solución... —perdón— la propuesta sería que se tomaran en cuenta las razones que la mayoría emitimos en esa acción de inconstitucionalidad, que —entiendo— es el precedente más

reciente. Efectivamente, también están las 155 y 156/2017, emitidas con antelación. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente me separo del párrafo cincuenta y cuatro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de la consideración que mencioné.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y formularé un voto concurrente con razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo voy con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el sentido del proyecto y por las razones que se establecen en los precedentes a los que referí en mi participación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, me separo del párrafo cincuenta y cuatro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa se separa de las consideraciones del párrafo cincuenta y cuatro; el señor Ministro Aguilar Morales, con razones adicionales y anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Pérez Dayán, por las consideraciones de los precedentes a los que aludió y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones del párrafo cincuenta y cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al apartado de efectos. Señor Ministro Franco, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En primer lugar, quiero comentar que, dado que recibí opiniones hace unos días y ahora en la previa, en el sentido de que la reviviscencia no era una figura aplicable en el presente caso, si

el Pleno lo considera así, —yo— presento mi proyecto suprimiendo todo lo que se refiere a la reviviscencia en el considerando séptimo de efectos.

Y, obviamente, se propone que las declaratorias de invalidez reconocidas en el presente asunto surtan efectos retroactivos al treinta de junio de dos mil diecinueve, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, y una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Colima. Y también se establece que se notificarán a las autoridades federales y locales involucradas.

Entonces, estos serían los efectos que propondría, señor Presidente, en el presente asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo, en términos generales, estoy de acuerdo con la propuesta de los efectos en este asunto, salvo por lo que se refiere al artículo 233, párrafo séptimo, que se está proponiendo su invalidez.

Este precepto establece la sanción a la conducta más grave. Dice: “La inhabilitación será definitiva cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o cuando se incurra en reincidencia”.

Me parece que la invalidez de este párrafo séptimo dejaría sin sanción la conducta más grave de las que prevé este artículo. En consecuencia, —yo— no compartiría la invalidez en los términos que se propone, sino que —creo yo que—, en este caso, —sí— sería importante establecer la reviviscencia de la fracción II del artículo anterior a la reforma, que establecía: “II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior”.

Esta sería mi propuesta en este punto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Considero... —yo— estoy de acuerdo con los efectos que comenta el Ministro Fernando Franco y estoy con la propuesta que hace el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Efectivamente, en el texto anterior —sí— había plazos graduables para que la inhabilitación no fuera perpetua; por lo tanto, me sumaría a esta propuesta del Ministro Pardo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. Yo voy a mantener el proyecto porque —yo— estimo que debe dejarse al legislador decidir cómo quiere ahora regular este precepto, si es que lo hace.

Y hago notar que en el párrafo inmediato anterior se señala, exactamente, la pena que acaba de señalar el Ministro Jorge Mario Pardo para otro supuesto, que es: “En el caso de que se supere el monto señalado en el párrafo anterior, pero no se exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la inhabilitación será por un plazo de diez a veinte años”.

Consecuentemente, —sí como él lo leyó— el precepto existente anteriormente tenía esta misma pena. Creo que, por esa razón, hay que dejar que el legislador legisle y determine lo que corresponda. Por estas razones, —yo— sostendré el proyecto en sus términos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto modificado y en sus términos en esta segunda parte porque me parece que es materia penal y esta reviviscencia no sería —desde mi punto de vista— constitucionalmente adecuada, ya que se podría sancionar a personas por un precepto que no estaba vigente cuando fue realizada la conducta. De tal suerte que creo que lo mejor es que se lleve a cabo, en su caso, la adecuación por el legislador, quien tendrá que valorar, entre otras cosas, todo lo expresado en esta sesión y en el engrose de la sentencia correspondiente. Siempre ha sido mi votación en el sentido que, en materia penal, no es conveniente ni constitucionalmente adecuada la reviviscencia y, consecuente, votaré con el proyecto modificado. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor en general y en contra de los efectos retroactivos (FALLO DEL AUDIO) excusa absoluta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado y con la propuesta que hace el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y reserva de criterio en relación a la aplicación retroactiva.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado y con la propuesta del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto con la salvedad que expuse en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado en los términos que lo expuso el Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los efectos retroactivos por lo que se refiere a la invalidez de la excusa absoluta respectiva; la señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Pardo Rebolledo, con la

salvedad precisada por este último en relación con los efectos respecto de la invalidez del artículo 233, párrafo séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Queda, obviamente, expedito el derecho de las Ministras y los Ministros de elaborar los votos que correspondan. Señor secretario, ¿hubo alguna modificación en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Solo en el resolutivo segundo se suprime la referencia a la reviviscencia del artículo 190 de la regulación previa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿están de acuerdo con los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2018, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, PRIMERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, TERCERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN Y DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 29/2018 SE REFIERE, ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN (PRIMER CIRCUITO) Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN (PRIMER CIRCUITO), EN CONTRA DEL CRITERIO EMITIDO POR EL PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN (VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO) Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN (SEGUNDO CIRCUITO).

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIAS, LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, legitimación y criterios contendientes. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Pardo, el considerando cuarto es existencia de la contradicción. ¿Considera usted necesario hacer alguna presentación? Si es así, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Presidente. Pues, simplemente, de manera muy sintética porque este asunto —ya— ha sido discutido en varias sesiones del Tribunal Pleno.

La propuesta que se pone a su consideración fue la original y propone —desde luego— que —sí— existe la contradicción de tesis en tres puntos fundamentales. El primero, si una sentencia de amparo indirecto puede validarse con firma electrónica o si, por el contrario, necesita hacerse de manera autógrafa. El segundo punto es si es válido que se utilice un documento electrónico, ingresado bajo la misma evidencia criptográfica de firma electrónica en distintos juicios de amparo. Y —el último— el tercero sería si puede

dictarse una sentencia genérica para resolver diversos juicios de amparo, que tienen una temática similar mediante la integración de un cuaderno varios. Esta sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay alguna observación sobre este apartado? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro Ponente, por favor, presente el criterio que debe prevalecer. Son tres apartados. Si usted considera presentarlo por separado o conjuntamente, lo que usted piense que es mejor para la sesión. Tiene usted total libertad, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Pues me parecería conveniente hacer la exposición de cada uno de los tres apartados por separado.

En el primer apartado, se explica el contenido del artículo 3° de la Ley de Amparo para delimitar que la firma electrónica tiene los mismo efectos que la autógrafa, y debe utilizarse por las partes para el envío de promociones y documentos, así como para ingresar y hacer uso del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, se hace un especial énfasis en que el uso de la firma electrónica no se limita solo a esos aspectos, sino que tanto del proceso legislativo de la Ley de Amparo vigente como de su texto se advierte que la firma electrónica busca simplificar la actuación de los órganos jurisdiccionales y modernizar la impartición de justicia, así como que el propio legislador estableció,

expresamente, que sus bases y funcionamientos se definieran mediante acuerdos generales.

Una vez analizados los acuerdos generales conjuntos, la consulta estima viable la equivalencia de las firmas electrónica y autógrafa, partiendo de tres premisas: la primera, que existen mecanismos de seguridad que permiten asociar la identidad del firmante con el autor del documento electrónico; la segunda, que al ingresar un documento electrónico se crea una evidencia criptográfica única; y tercero, que la obligación de hacer coincidir los expedientes impreso y electrónico es solo respecto al contenido de las constancias. De esta forma, el proyecto propone que es válido que los funcionarios judiciales sustituyan la firma electrónica por la autógrafa en las resoluciones que emitan y que cualquier documento, ingresado por los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación mediante la firma electrónica, tiene el mismo valor y efectos que los documentos impresos con firma autógrafa. Esa sería la propuesta en este primer apartado, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO ESTE PRIMER APARTADO DEL ESTUDIO DE FONDO.

Pasamos al segundo, señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. En el segundo apartado la propuesta es en el sentido de que la evidencia

criptográfica por el uso de la firma electrónica se genera en función de un acto jurídico concreto, por lo cual su incorporación a otros expedientes no genera un acto distinto, sino solo la copia del original. Así, en la consulta se determinan que no es válido utilizar la misma representación gráfica de evidencia criptográfica en distintos expedientes y esperar que se tomen como actuaciones distintas. Esta es la propuesta en este segundo punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. ¿Hay algún comentario en este segundo apartado? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El tercer apartado. Por favor, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. En el tercer apartado, la propuesta es en el sentido de que la individualización es una característica sustancial de las sentencias, por lo que el juzgador no debe emitir resoluciones genéricas, abarcando a juicios de amparo distintos y, en algunos casos, desvinculados.

Se pone de manifiesto que la Ley de Amparo contempla como excepción la acumulación y solo cuando los juicios están relacionados mediante una tramitación especial y previa. Entonces, se advierte que no son válidas las sentencias que reflejan el mismo contenido, firmadas mediante el sistema electrónico bajo la misma evidencia criptográfica, que reproduce una sentencia que se encuentra en un cuaderno varios, pues, aun cuando se pretenda

resolver una gran cantidad de amparos de la misma temática, se trata de un mismo documento electrónico dentro de un expediente distinto a los juicios de amparo.

De ahí que se considere que este documento no pueda establecerse como una sentencia, al no reflejar la decisión del juzgador, la vinculación con la audiencia y las particularidades de cada caso concreto ni los requisitos formales que exige la propia Ley de Amparo. Esta sería la propuesta en este tercer y último punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. ¿Hay alguna observación en este apartado? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más que formularé, en este punto en particular, un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entiendo que se quitarían los asuntos particulares, que había sido una sugerencia —precisamente— del señor Ministro Luis María Aguilar, en la sesión previa. Ministro Pardo, ¿sería así?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, cómo no, —ya— lo había aceptado yo, previamente. Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se lo agradezco muchísimo. Sí, así lo había entendido, nada más quería confirmarlo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación, en este apartado? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

La decisión, pues solamente es —de alguna manera— la conclusión de lo que hemos venido aprobando. ¿No sé si hay alguna observación en el apartado propiamente de decisión? Queda claro que —como siempre— al final se puede hacer revisión de la tesis.

Y en este asunto especial no sobra hacer del conocimiento de la gente que sigue esta transmisión que, toda vez que hay un acuerdo del Pleno de la Corte para suspender los trámites de los amparos, una vez que se apruebe la tesis derivada del engrose de este asunto, se dictará un acuerdo general levantando esta suspensión y, probablemente, estableciendo algunos lineamientos para facilitar la ejecución de lo resuelto por este Tribunal Pleno. ¿Se puede aprobar económicamente este apartado de decisión? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, TODA VEZ QUE TENEMOS DECISIÓN, ESTE ASUNTO SE ENCUENTRA DEFINITIVAMENTE RESUELTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)